

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

REFERENCIA: 080013110006-2022-0226-00

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO
ACUERDO

DEMANDANTES: LUIS CARLOS PEREZ ZAPATA Y LIZETH PAOLA
MORENO GARCIA

Señora Juez,A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la abogada de la parte demandante MILDRE PUPO, presentó la relación de los inventarios y avalúos de los bienes sociales en cero activo y cero pasivo, por lo que solicita se dicte sentencia anticipada. Sírvasse proveer.Barranquilla, Abril 19 del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se tiene que en la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la abogada de la parte demandante Doctora MILDRE PUPO CEPEDA, presentó de mutuo acuerdo la relación de los inventarios y avalúos de los bienes social de los excónyuges LUIS CARLOS PEREZ ZAPATA Y LIZETH PAOLA MORENO GARCIA, indicando que la misma corresponde a cero (0) activo y cero (0) pasivo, por lo que solicita se dicte sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-judice, como quiera que la apoderada judicial Doctora MILDRE PUPO CEPEDA, presentó de mutuo acuerdo suscrito por los ex cónyuges la relación de los inventarios y avalúos de los bienes sociales en cero activo (0) y cero pasivo (0), por lo que solicita se dicte sentencia anticipada, manifestación que hace bajo juramento con la sola presentación de la demanda y con la denuncia de los inventarios y avalúos presentada en el curso del proceso a través del correo del Juzgado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que se llenaron todos los requisitos de ley que se requieren, procede el Juzgado a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad conyugal

conformada por los excónyuges LUIS CARLOS PEREZ ZAPATA Y LIZETH PAOLA MORENO GARCIA, de conformidad con lo expuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso,

Esta agencia judicial no observa ninguna prueba que de oficio pueda decretar en el presente asunto, habida cuenta que no hay activos y pasivos que inventariar por encontrarse en cero, es del caso darle aplicación a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 278 del Código General del Proceso que expresa: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."

En este orden de ideas, se tiene que en la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los ex cónyuges LUIS CARLOS PEREZ ZAPATA Y LIZETH PAOLA MORENO GARCIA, su abogada Doctora MILDRE PUPO CEPEDA, manifiesta que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes que inventariar y avaluar, ni se dejaron deudas sociales, por lo tanto los activos y pasivos están en cero (0), y como quiera que en este asunto no hay pruebas que practicar cumpliendo los dos presupuestos enunciados en la norma antes transcrita, es del caso dictar la correspondiente sentencia.

Atendido a lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P se aprueba los inventarios y avalúos presentados con la demanda y denunciados por la abogada de las parte demandante, en suma como quiera que no existen bienes activos y pasivos que liquidar, no hay lugar a decretar partición y por ende se procede a liquidar la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges LUIS CARLOS PEREZ ZAPATA Y LIZETH PAOLA MORENO GARCIA, aun cuando no hayan conformados activos y pasivos de la sociedad conyugal que denunciar.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

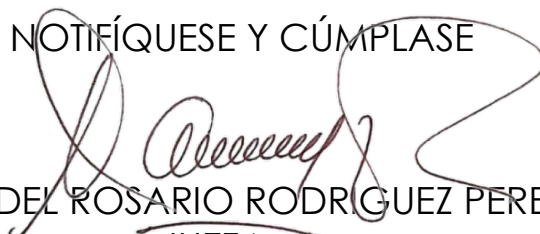
PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal habida por el solo hecho del matrimonio que conformaron los excónyuges LUIS CARLOS PEREZ ZAPATA Y LIZETH PAOLA MORENO GARCIA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los excónyuges la presente sentencia en el registro civil matrimonio que se encuentra registrado en la notaría 12 del círculo de Barranquilla, serial No. 6191076, de fecha de inscripción 25 de enero del 2014 y en los registros civiles de nacimientos, en los casos en que ello sea necesario.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes, se entrega copias de la sentencia a costas del interesado con la constancia de ejecutoria para el registro correspondiente. Por secretaria se envía los Oficios, al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Decreto ley 2213 del 2022. Las partes deberán suministrar la dirección de correo electrónico de las notarías donde se encuentren registrado el matrimonio y nacimiento para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA